

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo No. 2018-00558

En uso de la facultad del inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, sin pruebas pendientes de práctica, puesto que las obrantes en el expediente corresponden a documentales ya aportadas y anexas, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia, promovido por BANCO COOMEVA S.A. contra MARTA PATRICIA APONTE PATIÑO.

ANTECEDENTES

BANCO COOMEVA S.A., mediante Apoderada Judicial, promovió demanda ejecutiva contra MARTA PATRICIA APONTE PATIÑO, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero (fs. 26-29, cd. 1):

- a. \$24.826.275 por el saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 00000091017.
- b. Por lo intereses moratorios sobre el capital referido en el literal anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En providencia del 10 de septiembre de 2018, se libró el mandamiento de pago por las sumas anotadas (fl. 32, cd. 1).

La demandada quedó notificada de la orden de apremio personalmente el 5 de diciembre de 2019 (fl. 39, cd. 1), quien contestó la demanda y propuso la excepción de mérito denominada: "pago parcial frente al pagaré" (fs. 68-69, c. 1).

CONSIDERACIONES

En el presente caso se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales para dictar sentencia, por cuanto no se advierte la configuración de causal alguna que invalide la actuación surtida, este Estrado Judicial es competente para conocer la controversia en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía; además, los extremos del litigio poseen plena capacidad para actuar, la demandada en causa propia en atención a la mínima cuantía, y la parte actora está debidamente representada por medio de Apoderado Judicial, sumado a que la demanda se presentó con la reunión de los requisitos legales.

Ahora bien, de conformidad con el inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, “[e]n cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”. En ese orden, si el juez no encuentra pruebas adicionales que determinen el rumbo del proceso procederá de acuerdo con lo ordenado en la norma adjetiva citada.

En este caso, efectuada la revisión al instrumento cartular sobre el cual se cimienta la demanda ejecutiva, se observa corresponde a un pagaré creado por la demandada, el cual reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, ya que: (a) contiene la firma de su creadora; esto es, de la ejecutada y, (b) incluye la mención del derecho que se incorpora en ese título, es decir, (i) la promesa incondicional de pagar a la entidad financiera demandante unas sumas determinadas de dinero, (ii) el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago, a saber, BANCO COOMEVA S.A. o a cualquier tenedor legítimo, (iii) se expresa que el título es pagadero a la orden y, (iv) se indica la forma de vencimiento de la obligación allí incorporada.

Por consiguiente, se cumplen los presupuestos establecidos en el canon 422 del Estatuto Adjetivo, por cuanto el pagaré base de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y exigible, que consta en un documento que provienen de la deudora y que constituye plena prueba contra ella.

Lo anterior significa, que el ejecutante, en calidad de tenedor legítimo, está facultado para ejercer el derecho literal y autónomo que se incorporó en ese título, en los términos de los artículos 619, 626 y 627 del Código de Comercio.

En ese orden resulta procedente la ejecución de la obligación contenida en el título valor adosado, en la forma pretendida por la parte actora, tal como fue determinado en el mandamiento de pago y conforme a lo indicado en el libelo introductor.

Por otra parte, en lo tocante con la excepción de fondo interpuesta por el extremo pasivo, consistente en el “pago parcial frente al pagaré”, se advierte que en el ordenamiento jurídico colombiano el pago es un mecanismo de extinción de las obligaciones, conforme al cual se efectúa la prestación de lo que se debe (art. 1626, C. C.).

Ahora bien, revisadas las pruebas documentales aportadas por las partes se observa que la actora informó, durante el trámite de esta instancia, que, para el día 7 de mayo de 2019, el saldo de capital adeudado era de \$18.337.109 y los intereses debidos correspondían a \$214.821 (fs. 36-37, cd. 1), dado que la deudora había efectuado abonos.

Posteriormente, el demandante manifestó que la demandada había realizado nuevos pagos, de modo que, para el 25 de noviembre de 2019, el saldo de la obligación era de \$15.522.180 (fs. 45-47, cd. 1).

A su turno, el extremo pasivo adosó unos documentos expedidos por la entidad financiera demandante, conforme con los cuales el saldo insoluto de capital es \$15.045.793 y los intereses remuneratorios corresponden a \$402.726, para el 10 de diciembre de 2019, asimismo se aportaron los recibos de caja de las operaciones de pago de la obligación (fs. 49-67, cd. 1).

Teniendo en cuenta que las pruebas allegadas por ambos extremos del litigio no fueron tachadas de falsas ni su contenido fue desvirtuado, se extrae que son documentos auténticos que gozan de pleno valor probatorio, en los términos de los artículos 244 y 260 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, debido a que la deudora demostró que ha efectuado, en forma parcial, la prestación de lo que le debe al acreedor, es claro que ha extinguido parcialmente la obligación ejecutada, sin que lo haya de forma completa, lo que implica que esta acción ejecutiva debe continuar hasta que se efectúe el pago total.

De manera que, en este caso, es procedente declarar probada la defensa propuesta y alterar la orden de apremio de acuerdo con el último extracto de la relación de pagos efectuados al crédito perseguido, para que así la etapa procesal de ejecución de la obligación incorporada en el título valor base de la acción se ajuste a la realidad material de la relación jurídica que une a las partes de este litigio, de conformidad con la facultad otorgada al juez en el numeral cuarto del artículo 443 del C. G. del P.

Así las cosas, se declarará probada la excepción propuesta por la demandada y, en consecuencia, se modificará el mandamiento de pago en el sentido de que aquella adeuda las sumas de \$15.045.793 y \$402.726, correspondientes al capital insoluto y a los intereses remuneratorios, respectivamente, y que los intereses moratorios se causarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital insoluto a partir del 11 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, en adición, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma aquí establecida con las demás órdenes que corresponden, en los términos del numeral cuarto del artículo 443 del Estatuto Adjetivo, y se condenará al 60 % de las costas a la ejecutada por la prosperidad del medio defensivo planteado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada “pago parcial frente al pagaré”, formulada por la demandada.

SEGUNDO: MODIFICAR el mandamiento ejecutivo del 10 de septiembre de 2018, en el sentido de que la ejecutada adeuda las sumas de \$15.045.793 y \$402.726, correspondientes al capital insoluto y los intereses remuneratorios, respectivamente, y que los intereses moratorios se causarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital insoluto a partir del 11 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago modificado en el ordinal anterior.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la demandante el crédito y las costas.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la demandada en un 60 %. Por Secretaría tásense y líquidense las mismas, fijando para el efecto como Agencias en Derecho la suma de \$1.500.000 M/Cte.

SÉPTIMO: REMITIR este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, según el Acuerdo PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA GARCÍA MOSQUERA
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La anterior providencia se notifica por estado electrónico n.º 005 del 09 de junio de 2020,
fijado en el correo electrónico j24pqccmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co a las 8:00 A.M

PTG

PATRICIA TOVAR GUZMÁN
Secretaria

AGM